



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03551-2016-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS ÁGUILA FRANCO Y

CARMEN DEL PILAR QUINTO

HUERTAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre del 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Águila Franco contra la resolución de fojas 101, de fecha 13 de abril del 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03551-2016-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS ÁGUILA FRANCO Y

CARMEN DEL PILAR QUINTO

HUERTAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 13 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 29 de mayo de 2012 (fojas 4), emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra el Ministerio de Defensa.
- La Resolución 18 (sentencia de vista), de fecha 2 de agosto de 2013 (fojas 20), emitida por la Tercera Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 13.
- La Resolución 19, cuya copia no obra en autos, emitida por el Cuarto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, que dispuso el archivamiento definitivo de la demanda.

Asimismo, solicita que se declare fundada su demanda contencioso-administrativa.

5. En líneas generales, aduce que, como no se ha aplicado, en contexto, lo establecido por las resoluciones administrativas que acreditan que su hijo falleció en acto de servicio, se han violado sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso y en el recurso de agravio están dirigidos a replantear cuestiones que ya habrían sido dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, relativo a la nulidad de la Resolución Ministerial 1439-2008-DE/EP, de fecha 26 de noviembre de 2008. Así, el demandante busca, concretamente, continuar con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03551-2016-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS ÁGUILA FRANCO Y

CARMEN DEL PILAR QUINTO

HUERTAS

debate ventilado en el proceso ordinario a fin de solicitar que se expida una resolución que pase al retiro a su hijo por fallecimiento a consecuencia del servicio y no por acto fuera del mismo.

7. Siendo ello así, resulta evidente que la real pretensión de la demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado por la judicatura ordinaria en ambos grados o instancias, pretendiendo que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno. En tal sentido, al advertirse que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL